

D.O. 18-2-99

Di. Judicial



SECRETARIA MUNICIPAL
COPIA INFORMATIVA
SE HA DICTADO

Nº INGRESO: 293
150299
FECHA:
A: *Fotocopia a Reg. Absorcion y Ameliora.*
PARA:
FECHA: 15-2-99

SECRETARIA MUNICIPAL
J.V.G.

Decreto Alcaldicio
Secc. 1ª N° 504

Las Condes, - 9 FEB. 1999

VISTOS:

- 1° El acuerdo N° 9 adoptado en la 302° sesión Ordinaria del Concejo Municipal celebrada el día 2 de febrero de 1999;
- 2° Lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la ley 18.695, y
- 3° las facultades que me otorga la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO

1° Apruébase la siguiente ORDENANZA SOBRE SONIDOS Y RUIDOS MOLESTOS:

I. NORMAS GENERALES.

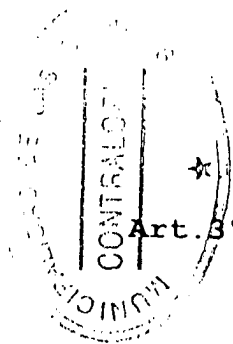
Art.1° La Municipalidad de Las Condes velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente en la comuna, evitando que esta forma de contaminación altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes.

Art.2° Se considerarán ruidos molestos todos aquellos que excedan los máximos permitidos, que se señalan en el artículo 9°.

También se considerarán, para los efectos de la presente Ordenanza, ruidos notoriamente molestos la producción de todo golpe intermitente, ruido o sonido que por su duración o por su intensidad ocasione abiertas molestias al vecindario, tanto de día como de noche.

Art.3° Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos o sonidos molestos, sean permanentes u ocasionales que, atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar daño a la salud de las personas.

Art.4° Para los efectos de la aplicación de la normativa de contaminación sonora la comuna se divide en dos zonas:



Zona I, aquélla cuyo uso de suelo permite uso habitacional y equipamiento a escala vecinal;

Zona II, aquella que permite equipamiento a escala comunal y regional.

Art. 5° Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos molestos, horario diurno es aquel que corre entre las 7:00 y 21:00 horas del mismo día y horario nocturno es aquel que corre entre las 21:00 horas de un día y las 07:00 horas del día siguiente.

Art. 6° Fuente emisora de ruido es toda actividad, ente, proceso, operación o dispositivo que genere o pueda generar, emisiones de ruido a la comunidad.

Art. 7° Fuente fija emisora de ruido es toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal si se hayan montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

II. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS MOLESTOS PROVENIENTES DE LUGARES PRIVADOS.

Art. 8° No podrán exceder los máximos permisibles según ubicación y horario los sonidos o ruidos que se emitan en todo predio, tales como casas, departamentos, oficinas, fábricas, talleres, industrias, salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de eventos y reuniones, locales de comercio de todo genero, Iglesias, templos y casas de culto y en general todos los lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas.

Las fuentes fijas emisoras de sonido o ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos conforme a la zona donde se encuentre el receptor.

Art. 9° Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuentes fija emisora de ruidos, medidos en el lugar donde



se encuentre el receptor, no podrán exceder de los valores que se indican a continuación:

Niveles máximos permisibles de presión Sonora en decibeles		
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	50

En plano anexo se gráfica la distribución de las zonas I y II en el territorio comunal.

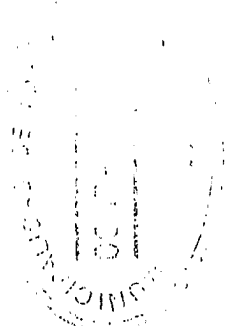
Art.10° En la medición de la intensidad sonora para determinar si un ruido es molesto se debe utilizar un sonómetro integrador debidamente calibrado.

La medición de los rangos de impacto ambiental respecto de los ruidos o vibraciones que provoque un establecimiento o equipo se efectuará en el exterior de la propiedad de donde proviene el ruido.

El sonómetro debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 7° del D.S. N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Art.11° Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1. Individualización del titular de la fuente;
2. Individualización del receptor y personas afectadas;
3. Hora y fecha de la medición;
4. Identificación del tipo de ruido;
5. Croquis del lugar donde se realiza la medición;
6. Identificación de las otras fuentes emisoras de ruido que influyan en su medición;
7. Valores de nivel de presión sonora (NPC) obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados;
8. Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;



9. Identificación de instrumento utilizado y su calibración; y
10. Identificación de la persona que realizó las mediciones.

Art.12° Los establecimientos o recintos que no cumplan satisfactoriamente con las normas y estándares de sonidos y ruidos se consideran fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

A los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y la patente municipal, no cumplan con las normas y estándares, se les fijará un plazo prudencial para abandonar el lugar en conformidad a las disposiciones del Artículo 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

III. DE LOS RUIDOS MOLESTOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Art.13° La utilización de los bienes nacionales de uso público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario. De este modo está prohibido:

- a) Las canciones, la música y los gritos o demostraciones ruidosas en el período nocturno;
- b) Provocar molestias mediante la emisión de música o ruidos a través de sistemas de amplificación, tanto en la vía pública, como dentro de locales o residencias orientadas al exterior;
- c) Pregonar o anunciar mercaderías mediante gritos o utilizando sistemas de amplificación;
- d) El sonido descontrolado de alarmas para prevenir robos o daños. Se entiende que hay uso descontrolado cuando ha sonado más de cinco minutos, en el día y de 3 en la noche;
- e) Hacer detonar fuegos artificiales, o cualquier otro elemento ruidoso, sin estar debidamente autorizado;

- f) Los ruidos que por uso de maquinaria superen los máximos permitidos en el Artículo 9°;
- g) Prohíbese producir acéleraciones vibratorias que excedan los máximos permitidos en el Decreto Supremo N° 745 de 1992 del Ministerio de Salud, publicado el 9 de Septiembre de 1993.

Art.14° Los aparatos voladores provistos de motor y cuyo funcionamiento no esté regulado por la Dirección de Aeronáutica, tales como, alas motorizadas, aeromodelos a control remoto, u otros similares, no podrán ser operados en lugares u horarios que perturben la tranquilidad de los vecinos.

IV. DE LOS RUIDOS MOLESTOS PROVOCADOS POR LA CONSTRUCCIÓN.

Art.15° En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro trabajo que produzca ruidos no habituales en el vecindario, el nivel de presión sonora no podrá exceder de aquellos establecidos en el Artículo 9°.

Quando por necesidades de la faena sea imprescindible utilizar maquinarias o equipos que, por su naturaleza, sean fuente de sonidos o ruidos molestos, ellos sólo podrán utilizarse de lunes a viernes entre las 8:00 y 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas. Además, deberán instalarse de modo que menos problemas causen a los vecinos. Los camiones mezcladores y maquinaria motorizada sólo pueden utilizarse dentro de este horario.

DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA.

Art.16° Los vehículos que circulen por la comuna deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que

establezca la Ley de Tránsito y su legislación complementaria.

Así los vehículos, entre otras prohibiciones, no podrán:

- a) Transitar con escape libre;
- b) Utilizar los aparatos sonoros de que estén provistos;
- c) Utilizar sirenas u otros dispositivos sonoros especiales, a menos, que el vehículo esté autorizado por ley para ello;
- d) Utilizar alto parlantes.

Art.17° Se prohíbe a los vehículos de locomoción colectiva, taxis o colectivos, anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros mediante el uso de la bocina u otro aparato emisor de sonidos o ruidos.

Art.18° Las alarmas instaladas en vehículos podrán funcionar sólo el tiempo necesario para que el propietario o encargado se entere de su activación.

VI. DE LOS RUIDOS NOTORIAMENTE MOLESTOS.

Art.19° Queda prohibido todo ruido notoriamente molesto que altere la tranquilidad del vecindario.

Art.20° La música que emane de cualquier lugar privado no puede exceder de los niveles de sonido establecidos en el Artículo 9°, tampoco ella debe alterar notoriamente la tranquilidad del vecindario.

Art.21° La denuncia que un Inspector Municipal haga por ruidos notoriamente molestos deberá indicar:

1. Individualización del titular de la fuente emisora;
2. Hora y fecha de constatación;
3. Identificación del tipo de ruido;
4. Croquis del lugar;
5. Individualización de las personas afectadas por dicha contaminación ambiental. La individualización debe indicar nombre completo,



- número de cédula nacional de identidad y domicilio de cada persona afectada; y
6. Identificación del funcionario que levanta el acta.

VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Art.22° Los Inspectores Municipales y Carabineros, fiscalizarán el cumplimiento de la normativa medioambiental en cuanto a la emisión de sonidos y ruidos molestos, sin perjuicio, de las facultades que la ley le entregue a otros organismos, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local.

Art.23° Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con multa que puede ir de media a cinco unidades tributarias mensuales (U.T.M.), sin perjuicio de la facultad de aplicar las sanciones de comiso y de clausura, de acuerdo a la ley 15.231.

El Juez de Policía Local al aplicar una o más de las sanciones antedichas tendrá en cuenta la reincidencia, el número de personas afectadas y la alteración producida.

Art.24° Corresponderá al Departamento de Inspección y Prevención de Riesgos recibir las denuncias que formulen en la Municipalidad los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrá en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que este les dé curso de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 65 de la Ley N° 19.300.

VIII. DISPOSICIONES FINALES.

Art.25° Deróganse todas las ordenanzas que regulan esta materia, especialmente las aprobadas por Decretos Alcaldicios Sección 1ra. N° 392 de fecha 17 de Marzo de 1983, N° 695 de fecha 26 de Mayo de 1983 y N° 1035 de fecha 9 de Agosto de 1983.

Art.26° El Alcalde podrá suspender, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, por períodos determinados con

motivo de fiestas patrias, aniversarios o celebraciones extraordinarias o tradicionales, la aplicación de una, varias o todas las disposiciones de la presente Ordenanza.

2° Publíquese la presente Ordenanza en el Diario Oficial

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Fdo. Patricio Cordero Barrera, Alcalde (s)
Jorge Vergara Gómez, Secretario Municipal.

Doy fe

Jorge Vergara Gómez
SECRETARIO MUNICIPAL

